

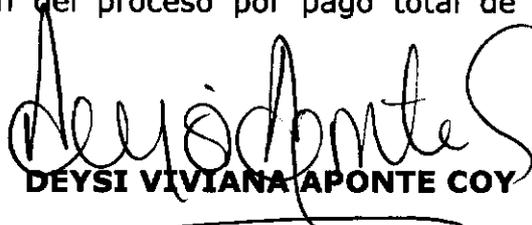
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020- Al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015201000895-00, informando que vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 61 a 63), la ejecutante no objetó la misma; por otro lado, se encuentra pendiente resolver el memorial presentado por la ejecutada mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S.J., como apoderada sustituta de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 62 del plenario.

Por otro lado, **MODIFÍQUESE Y APRUÉBESE** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, al valor de **\$949.417**, que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, suma que fue concedida en el mandamiento ejecutivo. Lo anterior, toda vez, que, revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad, se evidencia que la misma no se ajusta al mandamiento de librado por el despacho.

Por otro lado, revisadas las diligencias, advierte el Despacho que figura un título a órdenes del proceso, por valor \$949.417, que cubre en su totalidad la suma que, por concepto de costas del ordinario, se encontraba pendiente de pago.

Cabe advertir a la parte ejecutada que el depósito judicial cubre en su totalidad el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario, razón por la cual no hay lugar al fraccionamiento del mismo y ordenar la entrega del excedente a favor de Colpensiones.

En consecuencia, se ordena el pago del título judicial 400100003367036 de fecha 29/08/2011 por valor de \$949.417 a favor de la ejecutante MARÍA ELSA LILIA FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 20.262.206 o de su apoderada Doctora MÓNICA CONTRERAS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.079.281 y T.P. No. 116.397 del C.S.J., siempre y cuando esta allegue ratificación del poder que la faculte para recibir y cobrar títulos judiciales.

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente ejecutivo versa sobre el pago de costas procesales, dineros accesorios a la sentencia, este despacho revoca el inciso final del auto de fecha 7 de marzo de 2012 que condeno al pago de dicho concepto por valor de \$95.000 en el ejecutivo; en su lugar; se dispone no condenar en costas ni a favor ni en contra de las partes en la presente ejecución.

De acuerdo a lo anterior, se procede a resolver la solicitud de la demandada de no continuar el proceso, por pago total de la obligación, por lo que se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 461 del CGP, que dispone en su aparte pertinente:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Consecuente con lo anterior, y, como quiera que no existe obligación pendiente de pago, conforme lo señalado en la norma en cita, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del presente Proceso, y la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, razón por la cual una vez se entreguen los títulos judiciales ordenados, líbrese oficio al BANCO OCCIDENTE, comunicándole lo aquí decidido.

Cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **068**

Lhc.

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA